



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/03/2023 13:35:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2023 15:36:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/04/2023 11:29:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2023 14:17:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COTRINA MINANO WALTER RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2023 16:14:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala: SUPREMA SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2023 16:42:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

En la demanda se invocó la causal de procedencia prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, pero no se postuló hecho o medio de prueba nuevos, desconocidos durante el proceso penal. En realidad, los argumentos expuestos en la demanda son manifiestamente impertinentes. Por tanto, la acción de revisión se declara improcedente.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 352-2022/Lima

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: la demanda de

revisión de sentencia interpuesta por **Juan Antonio Flores Coronel** y **Robert Josué Coronel Salazar** (foja 1) contra la ejecutoria suprema del primero de marzo de dos mil veintiuno (foja 55), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 13), que condenó a las mencionadas personas como autores del delito de robo agravado, en agravio de Artemio Tomás Domínguez Salinas, Marco David Domínguez Salinas y Benigno Jesús Domínguez Salinas; del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio del policía Wilmer Johnny Tarazona Hermosilla, y del delito de banda criminal, en agravio del Estado, y les impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. En la demanda de revisión de sentencia se invocó la causal de procedencia recogida en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Se argumentó que, en las dos sentencias cuestionadas, no se tuvo en cuenta que la lesión del agraviado Wilmer Jhonny Tarazona Hermosilla fue producto de su propia impericia en el manejo de armas de fuego; cuando él disparó su arma, dejó su dedo en el gatillo y por eso se hirió. Se añadió que las sentencias vulneraron la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se afirmó sin explicación que los

encausados fueron autores del delito de robo, a pesar de que el fiscal no llevó a cabo la diligencia de reconocimiento físico ni la prueba antropológica. Asimismo, con respecto al delito de homicidio en grado de tentativa, en las sentencias no se consideraron las contradicciones del agraviado Tarazona Hermosilla y el testigo Medina Huamaní. En relación con el delito de banda criminal, no se aplicaron la Sentencia Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433 y el Acuerdo Plenario n.º 8-2019/CIJ-116. Además, se denunció que los agraviados no acreditaron la preexistencia de lo sustraído, no se valoraron los partes del Hospital Casimiro Ulloa, no se actuaron las declaraciones de los peritos encargados de la verificación de las cámaras de los vehículos policiales, no hubo pericia de homologación dactilar, no se incorporaron las testimoniales que acreditaban que los sentenciados se encontraban en un lugar distinto al del hecho delictivo, no se valoró que los testigos policías no reconocieron a los sentenciados como autores del hecho, no se explicó la distribución de roles de los sentenciados en la comisión de los delitos y no se consideró que no existió prueba de cargo que demuestre la participación de los sentenciados y que la imputación fue deficiente.

Finalmente, se solicitó que se declare procedente y fundada la acción de revisión de sentencia, se decrete la nulidad de las sentencias cuestionadas y se ordene la realización de un nuevo juzgamiento.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La acción de revisión constituye un proceso que tiene por objeto “obtener un nuevo examen de una sentencia condenatoria firme, cuando se producen o se tiene conocimiento de haberse producido los eventos que en calidad de presupuestos de su admisibilidad establece la ley”¹. Los casos en que procede la acción de revisión obedecen a un ideal común: la preeminencia y optimización de la justicia material sobre el principio de cosa juzgada, cuando sea evidente la existencia de un evento, legalmente previsto, que torne injusta materialmente la decisión de condena.

El efecto inmediato del proceso de revisión, en caso de hallarse fundada la demanda, consiste en la rescisión de la sentencia condenatoria firme que es cuestionada —ejercicio del *iudicium rescidens*—. A partir de ello, como efecto mediato, o bien el Tribunal Supremo ordena la realización de nuevo juzgamiento —*novum*

¹ FENECH, Miguel. (1952) *Derecho Procesal Penal. Volumen segundo*. Barcelona: Editorial Labor, p. 558.

iudicium— o bien declara por sí la absolución del favorecido —ejercicio del *iudicium rescissorium*—.

Tercero. De acuerdo con lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 443 del Código Procesal Penal, la calificación de la demanda de revisión de sentencia exige evaluar, fundamentalmente, la invocación de una causal legalmente regulada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda —literal b) del inciso 1 del artículo 441 del código adjetivo—, esto es, la fundamentación de los criterios exigidos para considerarla configurada, cuando menos potencialmente, de modo que se justifique emitir pronunciamiento de fondo sobre el caso.

Cuarto. En la demanda se invocó el supuesto de procedencia regulado en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Sin embargo, ninguno de los argumentos contenidos en la acción de revisión alude a la postulación de un hecho o medio de prueba no conocido durante el proceso penal.

El primer argumento de la demanda consiste en que las lesiones que sufrió el policía Wilmer Johnny Tarazona Hermosilla en su intento de detener a los implicados en el hecho delictivo fueron ocasionadas por la propia impericia de la víctima en el manejo del arma de fuego y no por los disparos que habrían ejecutado los sentenciados junto a otras dos personas no identificadas. Se trata de un argumento impertinente, pues, además de no contar con base probatoria, no refleja un hecho inédito o novedoso, sino una interpretación propia de un hecho ya conocido.

Los demás argumentos de la demanda tampoco guardan relación con la causal de procedencia invocada, ya que, utilizando indebidamente la acción de revisión como un recurso ordinario, se orientan básicamente a cuestionar la valoración de la prueba y la inaplicación de jurisprudencia, y a afirmar que la prueba fue insuficiente para acreditar la responsabilidad de los encausados. La absolución de agravios de esta naturaleza compete exclusivamente a las instancias penales ordinarias. El juez de revisión de sentencia conoce el caso únicamente cuando se presenta un nuevo hecho o un nuevo medio de prueba, desconocido durante el proceso penal y descubierto luego de expedida la sentencia, con la virtualidad suficiente para, por sí solo o en conexión con las demás pruebas, establecer contundentemente la inocencia del condenado.

Quinto. La procedencia de la demanda de revisión de sentencia no solo está sujeta a la invocación formal de alguna de las causales previstas en

el artículo 439 del Código Procesal Penal. Es necesario también que aquella se sustente en argumentos que materialmente estén referidos a la causal invocada.

Es ineludible recordar que la demanda de revisión —en cuanto medio de rescisión de sentencias firmes— no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Tampoco se basa en errores en el acto de juzgar, en el fallo, a partir de los materiales probatorios aportados al proceso; no entra a discutir si la sentencia fue correcta o incorrecta².

En esa línea, al fundarse en agravios que no constituyen el supuesto de procedencia invocado —y menos aún alguno de los otros supuestos previstos en la citada norma—, la presente demanda ha de ser declarada improcedente. Los efectos de las sentencias cuestionadas se mantienen inmovibles.

Sexto. Finalmente, debido a que la presente resolución pone fin al proceso de revisión de sentencia, de conformidad con el inciso 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, corresponde establecer costas, la cuales serán asumidas por los accionantes Juan Antonio Flores Coronel y Robert Josué Coronel Salazar. La liquidación y ejecución de las costas le atañe a la Secretaría de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Juan Antonio Flores Coronel** y **Robert Josué Coronel Salazar** (foja 1) contra la ejecutoria suprema, del primero de marzo de dos mil veintiuno (foja 55), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 13), que condenó a las mencionadas personas como autores del delito de robo agravado, en agravio de Artemio Tomás Domínguez Salinas, Marco David Domínguez Salinas y Benigno Jesús Domínguez Salinas; del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio del efectivo policial Wilmer Johnny Tarazona Hermosilla, y del delito

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), Fondo Editorial, p. 1078.

de banda criminal, en agravio del Estado, y les impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON a Juan Antonio Flores Coronel y a Robert Josué Coronel Salazar al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

III. DISPUSIERON que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Guerrero López y Cotrina Miñano por impedimento del señor juez supremo Sequeiros Vargas y de la señora jueza suprema Carbajal Chávez, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

MELT/cecv